

XALAPA, VER., 26 DE AGOSTO DE 2011

## **RECOMENDACIÓN 54/2011**

### **AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.**

#### **HECHOS:**

SE LLEGÓ A CONOCER QUE LOS QUEJOSOS “C1” Y “C2”, FUERON DETENIDOS EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2010, Y A “C3” EL 13 DEL MISMO MES Y AÑO; EL PRIMERO, COMO A LAS 19:00 CUANDO HABÍA QUEDADO DE ENTREGAR UN CHIP DE UN TELÉFONO, QUE SUPO DESPUÉS HABÍA PERTENECIDO A UNA PERSONA QUE HABÍA SIDO ASESINADA, Y QUE MENCIONA SE LO HABÍA ENCONTRADO TIRADO E IBA A DEVOLVER, LLEGANDO POLICÍAS MINISTERIALES, SIENDO GOLPEADO Y TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, DONDE REFIERE LO OBLIGARON A DECLARARSE CULPABLE. QUE ESE MISMO DÍA MÁS TARDE, FUE DETENIDO EL TAMBIÉN QUEJOSO “C2”, EL CUAL MENCIONA FUE SACADO DE SU DOMICILIO, TRASLADADO A LAS MISMAS INSTALACIONES Y TORTURADO PARA QUE SE DECLARARA RESPONSABLE DE LA MUERTE. AL OTRO DÍA POR LA MAÑANA AL OTRO QUEJOSO, “C3”, EXPRESANDO HABER SIDO GOLPEADOS: AL PRIMERO, PRINCIPALMENTE, EN EL CUERPO, AL SEGUNDO, ADEMÁS TOQUES ELÉCTRICOS EN LA REGIÓN GENITAL, Y AL TERCERO, EN LA CARA Y EN LOS OÍDOS, PRINCIPALMENTE EL IZQUIERDO.

REALIZADAS LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, QUEDÓ DEBIDAMENTE COMPROBADO LAS DETENCIONES LEGALMENTE INJUSTIFICADAS DE LOS QUEJOSOS “C1” Y “C2”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2010, PUES NO EXISTÍA MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, NI TAMPOCO FUERON SORPRENDIDOS EN FLAGRANCIA DE DELITO, HABIDA CUENTA QUE LA MUERTE DE LA PERSONA POR EL QUE FUERON DETENIDOS SE HABÍA SUSCITADO CUATRO DÍAS ANTES DE SU DETENCIÓN, NI TAMPOCO CASO URGENTE, POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO. CON ESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL QUEJOSO “C3”, HABIDA CUENTA QUE EXISTÍA UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y FUE EJECUTADA EN DÍA Y HORA HÁBIL, FUNDAMENTALMENTE.

. 2.- CON RESPECTO A LOS SEÑALAMIENTO DE LOS TRES QUEJOSOS DE HABER SIDO GOLPEADO EN Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVIERON A DISPOSICIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES Y ELEMENTOS DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, QUEDÓ ACREDITADO LOS ATENTADOS CONTRA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA, SIN QUE ELLO, NECESARIAMENTE, IMPLIQUE HABER DEMOSTRADO NI QUE HAYA EXISTIDO TORTURA, PUES PARA ESOS FINES, SE REQUIERE DE QUE SE ACREDITEN CIERTOS REQUISITOS ESPECIALES QUE LO DISTINGAN Y PRECISE.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: CON RESPECTO A LAS DETENCIONES INDEBIDAS E IMPROCEDENTES, CONSTAN LOS SEÑALAMIENTOS FIRMES Y DIRECTOS EN CONTRA DE OFICIALES Y ELEMENTOS DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, SITUACIÓN QUE, EN ESENCIA, RECONOCIERON LOS ELEMENTOS POLICÍACOS INVOLUCRADOS, QUIENES SI BIEN TRATAN DE JUSTIFICAR ALEGANDO TRATARSE DE UN CASO URGENTE, NO FUERON CUMPLIDOS LEGALMENTE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES, HABIENDO ACTUADO Y DETENIDOS A LOS DOS CITADOS QUEJOSO CON BASE EN UN SIMPLE E INSUFICIENTE OFICIO DE INVESTIGACIÓN. SITUACIÓN QUE FUE INDEBIDAMENTE CONVALIDADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL CONOCIMIENTO, LEGALIZANDO LA DETENCIÓN Y ACORDÓ SU RETENCIÓN,

CONTRAVINIENDO LOS PRIMEROS, CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, Y EL REPRESENTANTE SOCIAL, EL NUMERAL 202 PÁRRAFO PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO; CONCLUCÁNDOSE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE AMBOS QUEJOSOS.

**CON RELACIÓN A LOS MALOS TRATOS Y LESIONES QUE PRESENTARON LOS TRES QUEJOSOS,** QUEDARON DEBIDAMENTE COMPROBADOS CON LOS SEÑALAMIENTOS FIRMES, DIRECTOS Y CONGRUENTES CON LOS DISTINTOS CERTIFICADOS MÉDICOS, EN LOS QUE SE ACREDITA QUE “C1”, PRESENTÓ ALGUNAS ALTERACIONES EN SU ESTRUCTURA FÍSICA; “C2”, EN LA REGIÓN GENITAL, Y “C3”, HABÍA PRESENTADO SANGRADO, PRINCIPALMENTE EN EL OÍDO IZQUIERDO. DEBIENDO MENCIONAR QUE SI BIEN LOS OFICIALES Y ELEMENTOS POLICÍACOS PRETENDIERON ACREDITAR QUE NO HABÍAN GOLPEADO NI LESIONADO A NINGUNO DE LOS QUEJOSOS, TAMBIÉN LO ES QUE, CON LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE JUICIO, CUESTIONAN Y HASTA DESMINTIERON DICHA NEGATIVA Y CERTIFICADOS; CONCLUCANDO CON LOS EXCESOS Y ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POLICÍACAS SU **DERECHO Y RESPETO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRES QUEJOSOS**

FUNDAMENTOS LEGALES VULNERADOS: LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO, TERCERO, SEXTO, 21 PÁRRAFO PRIMERO Y 19 ÚLTIMA PARTE, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE: LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; 7, 9.1, 9.3, 10.1, 17.1 Y 17.2 DE PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 Y 7.3, 8, 8.1, 11.2 Y 11.3 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; I, V Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; 1 Y 2 DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

POR LO QUE SE RECOMENDÓ:

A) SEA INICIADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, Y SEAN SANCIONADOS CONFORME A DERECHO PROCEDE, A LOS “S1”, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRIMERO INVESTIGADOR DE XALAPA, VERACRUZ; “S2”, “S3”, “S4” Y “S5”, COMANDANTES; “S6”, ENCARGADO DE LA SEGUNDA COMANDANCIA; “S7”, “S8” Y “S9”, ELEMENTOS; TODOS DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, POR HABER INCURRIDO EN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS QUEJOSOS “C1”, “C2” Y “C3”; POR LO ANTERIORMENTE RAZONADO, MOTIVADO Y FUNDADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ASIMISMO, SE DEBERÁ EXHORTAR AL DR. “S10”, MÉDICO ADSCRITO DEPENDIENTE A LA MISMA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, POR HABER DEJADO DE CUMPLIR CON SUS DEBERES Y OBLIGACIONES, AL HABER SIDO OMISO, POR NO HABER LLEVADO A CABO UNA ADECUADA ENTREVISTA, UNA ESCRUPULOSA E IMPARCIAL REVISIÓN Y AUSCULTACIÓN MÉDICA DE LAS PERSONAS QUE LE SON PRESENTADAS PARA ESE PROPÓSITO, EN ESTE CASO, CON RESPECTO A LOS QUEJOSOS “C1” Y “C2”.

DEBIENDO COMENTAR E INSISTIR, POR OTRO LADO QUE, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, SE ENCONTRARON ANTECEDENTES DE LOS “S1”, HOY AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRIMERO INVESTIGADOR DE XALAPA, VERACRUZ, EN UNA OCASIÓN; Y “S2”, COMANDANTE DE LA HOY AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, EN CUATRO OCASIONES ANTERIORES, DE HABER INCURRIDO EN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS; POR LO QUE AL MOMENTO DE IMPONÉRSELES LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, **POR TRATARSE DE SERVIDORES PÚBLICOS REINCIDENTES.**

**B)** GIRAR INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SEAN CAPACITADOS LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS MINISTERIALES RESPONSABLES, EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN RUBROS QUE TIENEN QUE VER CON EL RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS INTERVENIDAS, DETENIDAS Y/O PRESENTADAS; PARA TRATAR DE EVITAR QUE VUELVAN A INCURRIR EN EXCESOS Y ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMO EN EL PRESENTE CASO.

**C)** SEAN EXHORTADOS LOS OFICIALES Y ELEMENTOS A SU MANDO, DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES RESPONSABLES, PARA QUE EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, CUMPLAN Y ACTÚEN CON ESTRICTO APEGO AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INTERVENIDAS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO AL **LIC. "S1"**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRIMERO INVESTIGADOR EN XALAPA, VERACRUZ, **ASÍ COMO AL MENCIONADO DOCTOR ADSCRITO A LA SEÑALADA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES**; POR LOS MOTIVOS Y RAZONES QUE QUEDARON PRECISADAS EN ESTA RECOMENDACIÓN.